

EL DELITO DE INCENDIO COMO DELITO DE PELIGRO COMUN

Por: Prof. Virginia Arango de Muñoz

I. INTRODUCCION

El Derecho Penal no solo sanciona los delitos que dañan o lesionan un bien jurídico protegido (la vida, en el homicidio), sino también aquellas conductas delictivas que simplemente ponen en peligro un bien jurídico protegido¹.

En este sentido, en el Código Penal Panameño hallamos tanto delitos de lesión o daño, como delitos de peligro, y dentro de esta última clasificación hallamos los denominados delitos de "peligro común".

No es nuestro propósito en este instante hacer un análisis pormenorizado de los delitos de "peligro común" comprendidos en el Código Penal Panameño, sino de analizar brevemente la figura del delito de incendio, como delito de "peligro común".

II. PRECISIONES CONCEPTUALES

En la doctrina suele hablarse de delitos de lesión o daño, que son aquellos que para su perfeccionamiento es indispensable que se verifique la destrucción, pérdida o disminución de un bien jurídico² y del delito de peligro que es aquel que "crea una situación tal que es probable que ese resultado lesivo se produzca"³.

Del concepto anterior se desprende que el delito de peligro contiene dos elementos: a) probabilidad de un resultado lesivo y b) carácter de resultado; de

¹ BARBERO SANTOS, Marino. "Contribución a los delitos de peligro abstracto" en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Septiembre-diciembre, 1973, p. 488.

² CFR: RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo I, Temis, Bogotá, p. 975; BUSTOS RAMIREZ, Juan. Manual de Derecho Penal, Parte General, p. 191.

³ RODRIGUEZ DEVESA, José Maria. Derecho Penal Español. Parte General Gráficas. Carasa, Madrid, 1985, p. 409.

manera que la doctrina penal haya elaborado diversas teorías con el fin de determinar la "índole de peligro"⁴.

Dentro de los delitos de peligro en atención al riesgo que corre el bien jurídico protegido, existen diversas clases: delito de peligro abstracto y concreto y delitos de peligro individual y colectivo común.

Los delitos de peligro abstracto y concreto han sido objeto de una controvertida polémica en la doctrina por cuanto algunos autores consideran que los delitos únicamente admiten el peligro concreto⁵.

Por "delito de peligro concreto" entendemos aquel en que se exige la demostración de que efectivamente se ha producido un peligro para el bien jurídico⁶; mientras que en los delitos de peligro abstracto o presunto el legislador presume "ipso jure" el peligro, de manera que no es preciso comprobarlo. En ellos la responsabilidad viene estimada en la descripción tipificada del hecho, sin que requiera la comprobación por parte del Juez, de sí efectivamente existe un peligro⁷.

Los delitos de peligro abstracto han sido agrupados según TORIO LOPEZ⁸, en tres categorías: a) delitos consistentes en violación de reglas ético-sociales o religiosas; b) delitos de desobediencia; c) delitos de peligro hipotético. Los delitos de peligro individual, por su parte, señala JIMENEZ HUERTA⁹ amenaza únicamente a la persona contra la .que se dirige la conducta o una pluralidad de personas bien determinadas; a diferencia de los de "peligro común" que son aquellos en los que se amenazan en forma indeterminada bienes jurídicos de un grupo de personas.

⁴ En este sentido se mencionan las teorías objetivas, subjetivas y mixtas o unitarias. Sobre este tema véase: " ANTOLISEI, Francisco o Manual de Derecho Penal. Parte General. Uteha. Buenos Aires, 1960, p. 191; GRISPIGNI, Felipe. Distrito Penal Italiano., Vol. 1, Giuffre editore. Milano, 1952, p. 178; PETROCELLI, Biaggic. Principi di diritto penale. Vol. I. Dott Jovane, Nápoli, 1964, p. 286.

⁵ CFR: BAIGUN, David. Los delitos de peligro y la prueba del dolo. Depalma, Buenos Aires, 1967, p. 301.

⁶ CFR: BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Temis, Bogotá, 1984, p. 101.

⁷ CFR: DEL ROSAL, Juan. Derecho Penal (Lecciones). Universidad de Valladolid, 1954, p. 364.

⁸ CFR: TORIO LOPEZ, Ángel. "Los delitos de peligro hipotético" en Anuario de Derecho Penal. Tomo XXXIV mayo-diciembre, 1981, p. 827-8. -

⁹ CFR: JIMENEZ HUERTA, Mariano. La tipicidad. Edit. Porrúa, .México, 1955 p. 103.

III. EL DELITO DE INCENDIO COMO DELITO DE PELIGRO COMUN

En el Código Penal vigente el legislador panameño ubica el delito de incendio en el Capítulo I "Incendio, inundación y otros delitos de peligro común" del Título VII "Delitos contra la Seguridad Colectiva" (Libro Segundo).

El delito de incendio sancionado en el artículo 232 del Código Penal a la letra dispone:

El que mediante incendio o explosión cause un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

La sanción será:

1. -De cuatro a doce años de prisión si hubiere extensión del fuego, explosión o destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso, militar, económico y de seguridad, pública o si hubiere peligro de muerte para alguna persona, y
- 2.- De ocho a dieciocho años de prisión si el hecho fue la causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Determinar la naturaleza jurídica del delito de incendio en el ordenamiento jurídico panameño, no presenta complejidades, ya que como señala BAYARDO BENGOA¹⁰ "siguiendo una línea lógica de interpretación, debe concluirse que el delito de incendio como figurar típica que lesiona el bien jurídico de la "Seguridad Pública", necesita llevar en su esencia íntima el "común peligro" nota, característica de las infracciones de este tipo.

Ciertamente, entonces, estamos ante un delito de "peligro común" y sobre esta circunstancia la doctrina penal panameña ya ha admitido esta posibilidad¹¹.

A este respecto ha indicado MUÑOZ POPE¹² que la esencia de estos delitos radica en el peligro común que los mismos representan para la

¹⁰ BAYARDO BENGOA. Derecho Penal Uruguayo. Tomo V. Fundación Cultura Universitaria. Montevideo, 1977, p. 168.

¹¹ CFR: MUNOZ RUBIO y GUERRA DE VILLALAZ. Derecho Penal Panameño. Ediciones Panamá Viejo. Panamá, 1980, p.207.

colectividad, pues, aunque no atacan a ninguna persona en concreto, ponen en peligro a un número indeterminado de personas.

En lo que respecta al derecho comparado, puede afirmarse, en términos generales, que el delito de incendio está catalogado como un delito de "peligro común". Para CREUS¹³ "el peligro que generan las acciones típicas es un peligro común, es decir, un peligro en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda la comunidad o colectividad".

"El peligro común creado por el fuego debe ser efectivamente corrido por bienes indeterminados a raíz de su expandibilidad".

En opinión de ARENAS¹⁴, "el peligro común debe ser por regla general, concreto actual o positivo, es decir, creado por la actividad dolosa o culposa". Este peligro puede ser mayor o menor según sea el lugar, el destino o la naturaleza de las cosas, pero debe existir siempre, pues de lo contrario el delito, si llegare a confirmarse, no sería "contra la salud y la integridad colectiva", sino que debería dársele otra denominación.

Así señala SOLER¹⁵ que el incendio sin peligro común no constituye esta figura, sino en todo caso de daño.

De acuerdo a CUELLO CALON¹⁶ es la "amenaza, el peligro para la seguridad colectiva a causa de la posibilidad de su propagación, el aspecto más destacado de este delito".

El peligro común es un elemento indispensable de la figura bajo análisis y esto se desprende de la norma citada, cuando señala que la acción en el delito de incendio debe causar un peligro común para los bienes o las personas.

¹² MUÑOZ POPE, Carlos y ARANGO DE MUÑOZ, Virginia. Delitos contra la Salud Pública. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá, 1985, p. 2.

¹³ CREUS, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. Astrea .de Palma, Buenos Aires, 1983, p. 3-4.

¹⁴ ARENAS, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal .Colombiano. Parte Especial. Tomo II, Temis, Bogotá, 1986, p. 149.

¹⁵ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo IV. Tead, Buenos Aires, 1970, p. 492.

¹⁶ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II. Bosch, casa editorial, Barcelona, 1975, p.989.

En este sentido se han manifestado FONTAN BALESTRA¹⁷ y MENDOZA TRONCONIS¹⁸ al firmar que "el motivo de la 'incriminación no es otro que salvaguardar la vida, los bienes o integridad de un número indeterminado de personas.

Por otra parte es necesario destacar que siendo el delito de incendio delito de "peligro común" eventualmente es de daño¹⁹ en la medida en que resulte la muerte de una persona, siempre y cuando no haya habido voluntad del sujeto de ocasionar la muerte, pues de lo contrario, tal hecho constituirá el delito de homicidio calificado del artículo 132, numeral 7°.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que el delito de incendio castigado en el artículo 232 del Código Penal vigente constituye un delito de "peligro común".

¹⁷ FONTAN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Vol. VI. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967 p. 253.

¹⁸ MENDOZA TRONCONIS, José. Curso de Derecho Penal. Venezuela. Tomo XII. Empresa El Cojo, Caracas, 1975, p. 24-5.

¹⁹ CFR: SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. cit. p. 492; MENDOZA TRONCONIS, José, Curso de Derecho Penal. Venezuela, cit. p. 24.